

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: JDCL/170/2018.

ACTOR: JORGE ENRIQUE
TRUJILLO GÓMEZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar, los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/170/2018, interpuesto por el ciudadano **Jorge Enrique Trujillo Gómez**, ostentándose como candidato a sexto regidor por el partido político MORENA en el municipio de Metepec, Estado de México, quien en forma expresa impugna *“la determinación adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal del Estado de México y Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, así como de los órganos de dirección nacionales y estatales del PT, y la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” mediante la cual indebidamente se determinó registrar en la planilla de candidatos al cargo de regidor de Metepec, en una posición distinta al orden de prelación determinado en el proceso de selección interna respectivo.”*

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

2. **Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó la "Convocatoria al Proceso de Selección de candidatos/as para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018", aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

3. **Bases Operativas.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió las Base Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputados, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores del Estado de México.

4. **Fe de erratas.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron la fe de erratas a las "*Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México*", donde señalaron el ocho de febrero del año en curso, para la celebración de las asambleas electivas municipales, en términos de la convocatoria precitada.

5. **Asamblea electiva municipal.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal para la selección de aspirantes a obtener las candidaturas a regidores/as para el proceso

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

electoral local en el municipio de Metepec, Estado de México.

6. Insaculación. El diez de febrero de la anualidad, se llevó a cabo la insaculación a que hacen referencia los estatutos y la convocatoria del partido político MORENA, mediante la cual se determinó el orden de prelación derivado de este procedimiento.

7. Aviso de registro. El diecinueve de febrero de este año, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitieron un aviso a los aspirantes a regidores de los ayuntamientos del Estado de México, que fueron insaculados el día diez de febrero del año en curso, informando el domicilio de las sedes para el registro interno.

8. Registro de candidaturas supletorio. El veintidós de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo número IEEM/105/2018, por el que resolvió el registro supletorio de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

9. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintiséis de abril del año que transcurre, Jorge Enrique Trujillo Gómez, presentó el presente medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

10. Remisión de las constancias. El primero de mayo de la anualidad, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, así como las constancias a las que hace referencia el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

11. Radicación y turno. Mediante proveído de uno de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de



México, radicó el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, asignándole la clave de identificación **JDCL/170/2018**; siendo turnado a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Precisión del acto impugnado. De la lectura integral del escrito que contiene el medio de impugnación, se desprende que el actor señala como acto impugnado el acuerdo IEEM/CG/105/2018, denominado por el que resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual en su concepto se materializa la indebida solicitud de registro realizada por la coalición mencionada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, señala como responsable al Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal del Estado de México y Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, así como de los órganos de dirección nacionales y estatales del PT, y la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", mediante la cual indebidamente se le registró en la planilla de candidatos a regidores por Metepec, Estado de México, en una posición distinta al orden de prelación determinado en el proceso de selección interna respectivo.

Expone además que, sin causa justificada se vulneraron los resultados del proceso interno de selección de candidatos de MORENA, y sin mediar algún tipo de notificación, se modificó la posición que obtuvo en el proceso de insaculación.

En este contexto, la pretensión del actor es que prevalezca el orden de registro interno de candidatos realizado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambos de MORENA, de fecha veinte de febrero del presente año.

Por tal razón, a efecto de garantizar el principio de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo al principio de definitividad; este Tribunal tiene como acto impugnado la "solicitud de registro interno de candidaturas", de fecha veinte de febrero pasado, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, consideradas éstas últimas como autoridades responsables.

SEGUNDO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

TERCERO. Improcedencia y Reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el actor, resulta

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.

Al respecto, es necesario precisar que el principio de definitividad tiene una excepción, conocida como **salto de la instancia** o "*per saltum*", la cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, derivado a que por el simple transcurso del tiempo la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado.

De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**²

La hipótesis en comento, se encuentra contemplada en el artículo 409,

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente indican:

"II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante este Tribunal Electoral actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El actor pretende que este Tribunal Electoral conozca de la demanda instaurada en contra de la remoción del registro como candidato a regidor del partido político MORENA en Metepec, Estado de México, aduciendo que la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Directivo Estatal del citado partido político, decidieron removerlo del segundo lugar en la planilla que había obtenido conforme a derecho y moverlo a la sexta posición.

Situación que en su concepto lo deja sin la posibilidad de ejercer su defensa jurídica, ya que la postulación de su candidatura obedece a un convenio de coalición "Juntos Haremos Historia", y del cual no se determina el órgano partidario que resolvería sobre alguna controversia de esa naturaleza, por lo que solicita que este Tribunal conozca en la vía forma propuesta.

En esta tesitura, respecto a que el convenio de coalición no determina qué

órgano partidario conocerá sobre alguna controversia suscitada con motivo de la postulación de candidaturas, es preciso exponer que la apreciación del actor es incorrecta, ya que en la Cláusula Tercera del referido convenio de coalición, se establecen los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, para la selección y postulación de sus candidatos; por lo que corresponde a cada partido político en lo individual, resolver sobre las determinaciones en la selección y postulación de sus candidaturas y las controversias que de ellos deriven.

Por lo que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

Ello, en virtud de que el impetrante no agotó las instancias previas intrapartidistas; incumpliendo con ello, con el principio de definitividad, circunstancia que impide a este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, tal y como se evidencia a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De conformidad con los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole, y destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas, el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México dispone, en su artículo 63, que los asuntos internos de los partidos políticos, son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación a lo anterior, siguiendo con el análisis del citado artículo 409 del Código Electoral Local, se colige que en él se encuentra plasmado el principio de definitividad, que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en la especie, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

"

(...)

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.³

- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

Por lo que, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

³ Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013. De la cual se advierte esencialmente: "...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una autoorganización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

⁴ Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.

"... Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, y toda vez que el presente asunto se trata del registro interno de un candidato a regidor del partido político MORENA, en Metepec, Estado de México, el cual tiene la calidad de vida interna del instituto político en cita; para cumplir con el principio de definitividad, el justiciable tiene la carga de agotar las instancias previstas en los estatutos y reglamentos de MORENA, a través de los cuales existe la posibilidad de alcanzar su pretensión.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México, al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas, se encuentra obligado a verificar si en la normatividad interna del partido político MORENA, existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, puesto que **ES UN elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa en contra del acto controvertido, consistente en el registro interno de candidatos, realizado el pasado veinte de febrero del año en curso; de conformidad con la normativa interna del citado partido político, tal acto admitía ser impugnado a través de la queja en materia electoral.

Así entonces, de conformidad, con el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que para el caso de MORENA, lo será la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,**

conforme lo dispone en el artículo 49 incisos a, b; c y f de los estatutos partidistas vigentes, como se observa a continuación:

ESTATUTO DE MORENA

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;

c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

[...]

f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauran en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

Por lo que resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia invocada, mediante la vía que considere pertinente, y con lo que se evidencia el incumplimiento del actor de agotar la cadena impugnativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Adminiculado a lo anterior, se tiene que, según lo dispone el **CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017-2018,**⁵

el plazo para las campañas electorales será del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por lo que en estima de este Tribunal, se tiene el tiempo suficiente para agotar el medio intrapartidista, sin existir el riesgo de merma o extinción de la pretensión del actor.

Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por el hoy actor, al guardar vinculación con un proceso electivo interno de candidatos del partido político MORENA, al cargo de regidor en el municipio de Metepec, Estado de México, es necesario que el conocimiento y resolución de dicha

⁵ Consultable en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/2018/Calendario_electoral_17_18.pdf. Lo cual constituye un hecho notorio, que en términos de lo dispuesto por el artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, no es objeto de prueba.

controversia se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.⁶

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar al hoy actor instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

En consecuencia, resulta improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzar** la impugnación atinente para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones, analice el caso, a fin de que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente, en el entendido que al tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México y 58 de los Estatutos de MORENA.

Asimismo, **se vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, autoridad que este Tribunal considera como responsable, para que a efecto de no conculcar derecho de terceros, proceda a hacer pública la

⁶ Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 5/2005, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO".

demanda para que en su caso concurren al procedimiento los ciudadanos terceros interesados.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Político MORENA, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local promovido por el ciudadano Jorge Enrique Trujillo Gómez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación interpuesto por el actor, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que dentro de la vía interna resuelva el presente asunto, dentro del plazo concedido para tal efecto.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA para que proceda a la publicación del presente medio de impugnación.

CUARTO. Se ordena a las Comisiones Nacionales de Honestidad y Justicia y de Elecciones, ambas de MORENA, para que informen a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, en su caso, en el ámbito de atribuciones ejerza las acciones necesarias para hacer cumplir la determinación de la resolución intrapartidista, y realice los acuerdos correspondientes.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, fíjese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente el mismo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvanse los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

